



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC- 230/2024

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ, PAULINA GAONA CAMARILLO Y MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina: **I)** la inexistencia del uso indebido de la pauta presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez y **II)** la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el Acuerdo **ACQyD-INE-177/2024** atribuida al Gobierno de Aguascalientes concesionaria de la emisora con las siglas XHCGA-TDT- Canal 26.2.

Lo anterior, con motivo de la difusión del promocional denominado **CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ**, pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de campaña del proceso electoral local de dicha entidad federativa.

| GLOSARIO | |
|------------------------------------|--|
| Autoridad instructora/ UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Concesionario denunciado | Gobierno de Aguascalientes con las siglas XHCGA-TDT- Canal 26.2. |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Lineamientos | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| PAN | Partido Acción Nacional |

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral en Aguascalientes.** Dentro del proceso destacaron las siguientes fechas²:

| Inicio del proceso | Periodo de precampaña | Periodo de campaña | Jornada electoral |
|--------------------|--------------------------------|---------------------------|-------------------|
| 04 de octubre | 05 de diciembre al 03 de enero | 15 de abril al 29 de mayo | 02 de junio |

2. **Queja.** El trece de abril, Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito³ de queja contra el PAN por la difusión de un spot en televisión para el periodo de campañas electorales locales en Aguascalientes, Aguascalientes⁴, lo que, desde su óptica, transgrede el modelo de comunicación política uso indebido de la pauta) con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Registro y reserva.** El catorce de abril, la autoridad instructora registró el escrito de queja, asignándole la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/605/PEF/996/2024**, donde también se reservó la admisión de la denuncia, la determinación del emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.
4. **Admisión.** El diecisiete de abril, la UTCE⁵ admitió a trámite la denuncia presentada.
5. **Medidas cautelares.** El dieciocho de abril siguiente, la autoridad instructora determinó procedente las medidas cautelares solicitadas⁶ toda vez que, desde una óptica preliminar, el promocional podía vulnerar el

² Información recuperada de la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, disponible en: https://ieeags.mx/media/carousel/Agenda%20Electoral%20PEC%202023-2024/AGENDA_ELECTORAL_2023-2024.pdf

³ Fojas 01 a 21 correspondientes al cuaderno accesorio único.

⁴ CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ con folio RV01461-24, pautado entre el quince y veinte de abril para la campaña local de Aguascalientes.

⁵ Este acuerdo no fue impugnado.

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-177/2024. Dentro del presente acuerdo se ordenó por un lado al PAN, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" que sustituyera ante la DEPPP el promocional "CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ" en su versión televisión y por el otro, a las concesionarias de televisión involucradas, la suspensión de inmediato del promocional, así como la sustitución correspondiente.



interés de las niñas, niños y adolescentes. Por otro lado, declaró la improcedencia de las medidas en su vertiente de tutela preventiva.

6. **Incumplimiento de medidas cautelares.** El veinticinco de abril, la DEPPP informó el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares, por parte de la concesionaria⁷.
7. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El quince de mayo, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintidós siguiente.
8. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento se recibió el expediente en esta Sala Especializada, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en donde se radicó y procedió a la elaboración del proyecto respectivo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con el uso indebido de la pauta con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de un promocional para televisión.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁸ y 99, segundo párrafo⁹, de la Constitución federal; 173, párrafo primero¹⁰ y 176,

⁷ Fojas 241 a 242 del cuaderno accesorio único.

⁸ Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁹ Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

¹⁰ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....



penúltimo párrafo¹¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1 inciso b), 475 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*, respectivamente.

11. Cabe destacar que, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-550/2024¹², esta Sala Especializada es competente para conocer de las denuncias por el uso indebido de la pauta por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes.
12. Asimismo, esta Sala Especializada es competente para conocer respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.

SEGUNDA CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

13. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el PAN y el PRD señalaron que la queja era frívola, al versar sobre hechos que no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

¹¹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹² Resuelta en sesión pública de doce de junio, en la que revocó parcialmente la diversa SRE-PSC-127/2024, por una indebida escisión.



14. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima¹³ que las conductas involucradas desestiman tal planteamiento, porque el partido político denunciante precisó en su escrito de queja los hechos que presuntamente contravienen la norma electoral y proporcionó los medios de prueba en que sustenta su argumentación, por lo que satisface las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que nos ocupa. De ahí que no les asista la razón y sea procedente el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. INFRACCIONES Y DEFENSAS

15. La autoridad instructora emplazó por el presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez, por la inclusión de personas presuntamente menores de edad en el promocional CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ; así como por el supuesto incumplimiento a las medidas cautelares derivado de lo dictado en el Acuerdo **ACQyD-INE-177/2024** en donde la Comisión de Quejas determinó la procedencia de la solicitud de medidas cautelares y ordenó la suspensión de inmediato, en un plazo no mayor a doce horas, del promocional de referencia y la sustitución correspondiente.

16. El PAN y el PRD manifestaron que es falso que el spot vulnere la normativa electoral, toda vez que las personas que aparecen son mayores de edad, para sustentarlo aporta las credenciales de elector. Considera que, lo señalado por el partido quejoso se trata de una apreciación subjetiva y realiza afirmaciones sin sustento.

¹³ En atención a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley Electoral y en la jurisprudencia de Sala Superior 22/2002 de rubro FRIVOLIDADA CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



17. Por su parte, el concesionario sostiene que, debido a un error técnico atribuible a fallas en el sistema fue que se transmitió la emisora 26.2 con siglas XHCGA-TDT el promocional identificado como *CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ*.

CUARTA. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

18. Los medios de prueba ofrecidos por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como la valoración correspondiente, se desarrollarán en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. HECHOS ACREDITADOS

19. De la valoración de los medios de prueba ofrecidos, así como de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
 1. Se denunció el presunto uso indebido de la pauta con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión del promocional de referencia en el que aparentemente aparecen personas menores de edad.
 2. La existencia y contenido del promocional denunciado, el cual fue pautado por el PAN, para el periodo de campaña local en Aguascalientes, cuya vigencia era del quince al veinte de abril.
 3. El dieciocho de abril, la Comisión de Quejas dictó el Acuerdo **ACQyD-INE-177/2024** en el que se dictaron procedentes las medidas cautelares y se ordenó de inmediato la suspensión del spot citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-230/2024

4. Mediante oficio INE/AGS/JLE/VE/0748/2024, a las 09:00 horas del diecinueve de abril, la vocal ejecutiva de la junta local del INE en Aguascalientes notificó al concesionario sobre el contenido del Acuerdo.

5. Mediante correo electrónico de veinticinco de abril, la encargada de despacho de la DEPPP informó sobre el incumplimiento del referido acuerdo por parte del Gobierno de Aguascalientes concesionaria de la emisora con siglas XHCGA-TDT- Canal 26.2 con audiencia en dicha entidad.

SEXTA CASO CONCRETO

Uso indebido de la pauta por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez

A. Marco normativo y jurisdiccional aplicable

20. El artículo 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, con la finalidad de promover sus programas, principios e ideas, así como su plataforma político-electoral, como parte de sus prerrogativas.



21. De la misma manera, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la ley Electoral señala el derecho a radio y televisión de acuerdo con el modelo de comunicación política.
22. Asimismo, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2 refiere el INE es la autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otras, al ejercicio de prerrogativas. Asimismo, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los procesos Electorales, como fuera de ellos.
23. Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, en sus artículos 35 y 37, establecen los requisitos con los que deberán contar las pautas para los periodos ordinarios y el contenido de sus mensajes, los cuales, en ejercicio de su libertad de expresión determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan.
24. Por otro lado, la Sala Superior al resolver el recurso identificado con la clave SUP-REP-95/2023 estableció diversas condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción, tales como:
 25. Dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
 26. Ahora bien, en un sentido amplio, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como uso indebido de la pauta y en sentido estricto, la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma.
27. Es decir, existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso pauta:



28. Sentido estricto: se trata del incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión y que es objeto de la infracción y/o sanción.
29. Sentido amplio: se trata del incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de la propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo. Es decir, no se está incumpliendo con alguna regla en específico respecto de cómo ejercer los tiempos en radio televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

Interés superior de la niñez

30. Por otra parte, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁴.
31. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁵.
32. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹⁶.
33. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios

¹⁴ Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

¹⁵ Lineamiento 1.

¹⁶ Lineamiento 2.



impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

34. La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁷.
35. Su aparición incidental se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁸.
36. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
37. Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁹.
38. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**²⁰

¹⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁰ Lineamiento 8.



39. Lo debe otorgar la madre y el padre, quienes ejerzan la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²¹.

40. Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²².

— **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**²³

²¹ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²² En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²³ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).



41. Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el alcance de su participación en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: contenido, temporalidad y forma de difusión²⁴.
42. Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y electorales y el riesgo potencial de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
43. Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina²⁵.
44. Expresión de voluntad. La opinión, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser atendida al momento exacto en que la emitan, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
45. Idioma o lenguaje. En caso de no comprender el español, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
46. Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que:
i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error sobre dicha participación.

²⁴ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

²⁵ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos. Además, el artículo 13 de Los lineamientos refiere que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o niño menor de 6 años de edad.

- 47. Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea menor de seis años o cuente con discapacidades que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
- 48. Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

B. Caso concreto

- 49. Debe recordarse que se denunció el uso indebido de la pauta por la supuesta vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, esto a través de la difusión del promocional señalado, el cual, no constituye uso indebido de la pauta ya que dicho promocional es el medio comisivo; en este sentido, es necesario precisar su contenido para una mayor claridad.

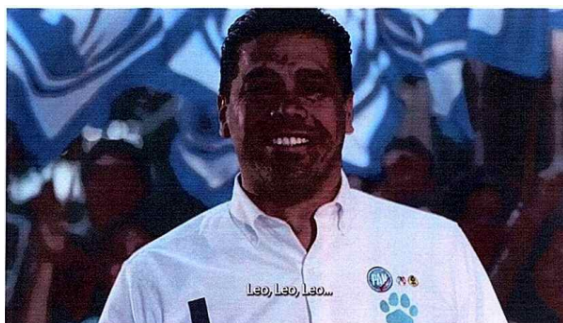




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-230/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-230/2024



Contenido del material denunciado

Leonardo Montañez: *Más seguro, más nuestro, más humano, más parejo. Seguiremos construyendo el Aguascalientes que tanto queremos. Con presente, con futuro, avanzamos con paso seguro.*

Voces off: Leo, Leo, Leo.

Voz femenina 1 off: *Leo Montañez, candidato a la Presidencia Municipal por Aguascalientes, por la coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes.*

Voz femenina 2 off: Vota PAN.

50. Del mismo se advierte lo siguiente:

- Se trata de un promocional pautado por el PAN, para televisión, respecto a una candidatura a la presidencia municipal del Aguascalientes.
- Tiene una duración aproximada de treinta segundos.
- Al momento en que aparece el entonces candidato y realiza diversas expresiones, es posible apreciar la imagen de diversas personas.
- En la parte final aparece el nombre del entonces candidato, el nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, el emblema de los partidos políticos integrantes de la misma (PAN, PRI y PRD); así como la expresión “VOTA PAN” y el emblema de dicho instituto político.

51. Ahora bien, desde la óptica del partido quejoso se advierte la presencia de diversas personas menores de edad en el promocional denunciado; sin embargo, de las constancias que obran en autos, en especial de las documentales ofrecidas por el PAN y el PRD al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, consistentes en siete copias de las credenciales para votar²⁶, así, de una revisión de manera integral de dichas imágenes y de las copias de las credenciales de elector, se desprende lo siguiente:



52. Respecto a la imagen señalada, se tiene que, iniciando de izquierda a derecha, las credenciales de electora aportadas corresponden a Johana Valeria *** ***, Grecia Alejandra *** ***, Emiliano *** ***, Cynthia *** *** y a Isaías *** ***.

53. Referente a la siguiente imagen, se advierte que las dos personas que se

²⁶ Visibles a fojas a la del cuaderno único accesorio.



aprecian del lado derecho, esto es, detrás del entonces candidato, corresponden a las credenciales de Florencia *** ** y Erik *** **.



54. Si bien se trata de copias de las credenciales de elector, cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y 462, numeral 3, de la Ley Electoral, lo cierto es que en el expediente no existen medios de prueba que las desvirtúen.
55. En este sentido, al contar con las credenciales de elector de las personas que aparecen en el promocional denunciado, se puede arribar a la conclusión que se trata de personas mayores de edad, a los cuales, no les resultan aplicables los Lineamientos.
56. Resultando aplicable lo sostenido por la Sala Superior²⁷ en el sentido de que, si el denunciante afirma que en la propaganda denunciada aparecen niñas, niños y/o adolescentes; es razonable, entonces que debe asumir la carga de demostrar la hipótesis de su acusación, lo que en el caso no ocurrió.
57. Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional resulta inexistente el uso indebido de la pauta con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez, ya que, como se precisó en el promocional aparecen personas mayores de edad de las cuales, no es posible exigir a los partidos denunciados cumplir con la documentación prevista en los Lineamientos.

²⁷ Consultar resolución del SUP-JE-1190/2023.



Incumplimiento de medida cautelar

B. Marco normativo y jurisdiccional aplicable

58. Los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias señalan que el INE será la autoridad competente para imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión de mensajes como el que nos ocupa, de conformidad con lo que disponga la ley.
59. Asimismo, la Ley Electoral dispone que cuando la UTCE considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión del procedimiento²⁸.
60. En ese sentido, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
61. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.

²⁸ Artículo 471.8. de la Ley Electoral.



62. En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por las legisladoras y legisladores, exige que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

63. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que, tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y cuando se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la legislación de la materia.

B. Caso concreto

64. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente de referencia, se tiene que el dieciocho de abril, la Comisión de Quejas determinó procedente la solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:



ACUERDO

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por **MORENA**, respecto de la difusión del promocional identificado como "**CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ**", con folio **RV01461-24** (versión televisión), de conformidad con los argumentos esgrimidos en el apartado **A** del considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Partido Acción Nacional, como integrante de la "Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes" (Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional), que, **sustituya** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional identificado como "**CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ**", con folio **RV01461-24** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional identificado como "**CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ**", con folio **RV01461-24** (versión televisión), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

Si la notificación del presente acuerdo se realiza con posterioridad a las dieciocho horas, ésta deberá hacerse conforme a los artículos 4 y 9 de los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

65. De lo anterior, se advierte que la Comisión de Quejas ordenó la suspensión del material denunciado y la sustitución de este ante la DEPPP en un plazo no mayor a doce horas.
66. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido.
67. Posteriormente, se observa que la autoridad instructora señaló que del reporte de detecciones proporcionado por la DEPPP se identificó que los días veinte y veintidós de abril, se registraron dos detecciones del promocional citado, posteriores al dictado de la medida cautelar; por lo que le solicitó a dicha Dirección Ejecutiva indicara si dentro del monitoreo realizado advirtió el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-177/2024 encontraran en dicho supuesto.



68. En este sentido, en respuesta a este requerimiento la DEPPP indicó, mediante correo electrónico de veinticinco de abril, que se realizó una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificaciones de Medidas Cautelares, de donde se corroboró que sí se registraron detecciones que presuntamente incumplieron con dicha determinación.

Reporte de detecciones por fecha y material

| FECHA DETECCION | CAM EST AGS PM AGS LEO MONTA?EZ |
|----------------------|---------------------------------|
| | RV01461-24 |
| 20/04/2024 | 1 |
| 22/04/2024 | 1 |
| Total general | 2 |

Reporte de detecciones por emisora y material

| ENTIDAD | CONCESIONARIO | EMISORA | CAM EST AGS PM AGS LEO MONTA?EZ | Total general |
|----------------------|---------------------------------------|---------------------|---------------------------------|---------------|
| | | | RV01461-24 | |
| AGUASCALIENTES | Gobierno del Estado de Aguascalientes | XHCGA-TDT-CANAL26.2 | 2 | 2 |
| Total general | | | 2 | 2 |

69. Es por ello que se advierte, en principio, que los impactos detectados los días veinte y veintidós de abril fueron con posterioridad al plazo otorgado para realizar la suspensión de los materiales en cuestión, tal y como se muestra a continuación:

| Notificación | Inicio de la obligación | Detección |
|---|--------------------------------|--|
| A las 00:00 horas del diecinueve de abril, mediante citatorio electrónico se les notificó del oficio INE/AGS/JLE/VE/0748/2024, el cual se presentó a las 09:00 horas del mismo día. | 19 de abril a las 21:00 horas. | Se registraron detecciones los días veinte y veintidós de abril. |



70. Ahora bien, dentro del requerimiento realizado al concesionario denunciado, refirió que el incumplimiento a las medidas cautelares se debió a un error técnico atribuible a fallas en el sistema.
71. Ahora bien, en el acuerdo de medida cautelar materia de análisis la Comisión de Quejas de manera genérica ordenó a las concesionarias de televisión que en un **plazo de 12 horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo realizaran las acciones necesarias para evitar la reproducción del promocional denunciado.
72. No obstante, de dicha orden no se advierte fundamento o razones que justifiquen que las acciones para detener la reproducción del promocional denunciado debieran llevarse a cabo dentro de un plazo menor a las **24 horas** de la entrega de los materiales a la Dirección de Prerrogativas²⁹.
73. Además, de las constancias de notificación del acuerdo de medida cautelar y del reporte de monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que se trata de dos impactos, por lo que los mismos no pueden ser considerados como sistemáticos o reiterados.
74. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por Sala Superior³⁰ en el sentido de que en los procedimientos sancionadores de carácter electoral opera el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, lo que *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.*
75. De ahí que esta Sala Especializada considere que el concesionario cumplió con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas del INE.

²⁹ Artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión.

³⁰ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."



76. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuible al concesionario Gobierno de Aguascalientes

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y voto razonado de la Magistrada Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-230/2024

ANEXO UNO

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Consistente en la impresión de los Reportes de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE³¹.

³¹ Fojas 32 a 33 del cuaderno accesorio único.



1. 2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de catorce de abril, emitida por la autoridad instructora, mediante la cual certifica el promocional denunciado para televisión denominado “CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ”, con folio de registro RV01461-24³².

1. 3 Documental pública. Consistente en el correo electrónico, enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informó que no cuenta con la información y documentación de los Lineamientos, con motivo del promocional pautado con el folio RV01461-24, “CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ”³³.

1.4 Documental privada. Escrito del PAN, por medio del cual contesta que no proporcionó a la Dirección de Prerrogativas la documentación requerida³⁴.

1.5 Documental privada. Escrito del PRD, por medio del cual da contestación al requerimiento, señalando que la información solicitada la tiene el PAN³⁵.

1.6 Documental privada. Escrito del PRI, mediante el cual señaló que el promocional motivo de denuncia no pertenece ni fue pautado por el referido partido político³⁶.

1.7 Documental pública. Consistente en el Convenio de Coalición Electoral para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos en el estado de Aguascalientes, que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, remitido por parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³⁷.

1.8 Documental pública. Consistente en el correo electrónico de veinticinco de abril, remitido por la Encargada de Despacho de la Dirección de

³² Fojas 34 a 49 del cuaderno accesorio único.

³³ Foja 65 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Fojas 66 a 67 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Fojas 72 a 78 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Fojas 82 a 84 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Fojas 88 a 120 del cuaderno accesorio único.



Prerrogativas, por el que, en esencia, informó que había registrado detecciones que presuntamente incumplieron con el acuerdo ACQyD-INE-177/2024.

1.9 Documental privada. Oficio RYTA/DG/0182/2024 signado por el director general de Radio y Televisión de Aguascalientes, en representación del concesionario de televisión Gobierno del Estado de Aguascalientes, con siglas XHCGA-TDT Canal 26.2, por el que, informó que el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-177/2024, fue por error técnico atribuible a fallas del sistema.

2. Medios de prueba ofrecidos por Morena:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

3. Medios de prueba ofrecidos por los partidos políticos denunciados:

3.1 Documental privada. Consistente en el escrito del PAN, mediante el cual adjunta copias de credencial para votar para desvirtuar la presunta presencia de niñas, niños y/o adolescentes.

3.2 Documental privada. Consistente en el escrito del PRD, mediante el cual adjunta copias de credencial para votar para desvirtuar la presunta presencia de niñas, niños y/o adolescentes.

3.3 Adicionalmente, tanto el PAN y PRD ofrecieron:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-230/2024

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-230/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-230/2024³⁸

Emito este voto respetuosamente porque, si bien estoy de acuerdo con la actualización del incumplimiento de medidas cautelares, lo cierto es que considero que se debió escindir lo relativo a la aparición de presuntas personas menores de edad y enviar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que fuera dicho instituto quien conociera de la causa, por las razones que enseguida expongo:

³⁸ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Cristina Viridiana Álvarez González su apoyo en la elaboración del presente voto.



La superioridad, en la jurisprudencia 25/2015³⁹ establece que el sistema de distribución de competencias para analizar y resolver los procedimientos especiales sancionadores deberá responder a: *i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.*

Al analizar los aspectos mencionados en el presente expediente, se tiene lo siguiente:

i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

Dentro de la legislación electoral⁴⁰ de Aguascalientes se establece que constituyen infracciones las precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes por la difusión de propaganda política o electoral en donde aparezcan niñas, niños y adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente de quien ejerza la patria potestad sobre los mismos.

ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales. Se observa que el promocional de referencia está relacionado con la campaña a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por lo que no tiene un impacto en el proceso electoral federal.

iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa. Del reporte de vigencia de materiales que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que la propaganda denunciada únicamente fue pautada y difundida en Aguascalientes.

³⁹ Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁴⁰ Véase artículo 244, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada. Dicho supuesto no se actualiza, dado que lo que se denuncia es la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión del promocional de referencia.

Por otro lado, al resolver el recurso identificado en el expediente **SUP-REP-95/2023**, la Sala Superior estableció diversas condicionales para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción, tales como:

Dos tipos de obligaciones y prohibiciones, a saber: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

Y que, en el caso, desde mi óptica, el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral de esa entidad, se denuncia estrictamente la aparición de personas menores de edad y la pauta se plantea como medio comisivo.

Ahora bien, es importante señalar que, recientemente, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-550/2024, precisó que la simple aparición de personas menores de edad en un promocional pautado en una elección local es insuficiente para actualizar la competencia de las autoridades electorales locales, ya que ésta también deberá atender a los hechos denunciados y al medio comisivo de que se trate.

Es decir, en aquel asunto, la Sala Superior refirió que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende a los criterios de materia y territorio, con excepción de infracciones vinculadas a radio y televisión, tal como podría ser, conducta ilícita, cuya causa corresponde conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.



No obstante, en el caso, se denunció la vulneración del interés superior de la niñez derivado de un promocional difundido en pauta para televisión, lo cual actualiza una posible vulneración a las normas relativas a la confección de la propaganda electoral, es decir, el uso indebido de la pauta como medio comisivo, razón por la cual, considero que el presente asunto no es competencia exclusiva del INE⁴¹.

De manera que, dadas las características de la causa, estimo que se debió escindir para que así conociera la autoridad administrativa local del asunto para los efectos ya indicados.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-230/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

⁴¹ Véase asunto SUP-REP-576/2024.



I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por MORENA contra el Partido Acción Nacional, por el presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la vulneración al modelo de comunicación política en el periodo de campañas por la supuesta aparición de personas menores de edad en el spot de televisión denominado "CAM EST AGS PM AGS LEO MONTAÑEZ", con folio RV01461-24, pautado por el partido político denunciado para el periodo de campaña en Aguascalientes.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que el PAN proporcionó las credenciales de elector de las personas que aparecieron en el promocional denunciado; por lo que se determinó que, al tratarse de personas mayores de edad no resultaban aplicables los Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Por otra parte, se resolvió la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares por parte del concesionario Gobierno del Estado de Aguascalientes.

II. Razones de mi voto

Comparto la inexistencia del uso indebido de la pauta; sin embargo, me aparto de la decisión de la mayoría del Pleno en cuanto a la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares.

Cabe destacar que la razón en la que sustentan la inexistencia es porque la Comisión de Quejas y denuncias del INE de manera genérica ordenó a la concesionaria que en el plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación evitara la reproducción del promocional, pero de la orden no advierten fundamentos ni razones que justifiquen que deba llevarse dentro de un plazo menor a veinticuatro horas; además, refirieron que se trataron de dos impactos, no sistemáticos ni reiterados; por lo que, le aplica el principio de presunción de inocencia al concesionario señalado.



No comparto lo anterior, porque considero que no se estudiaron con exhaustividad los alegatos hechos valer por el concesionario, en el sentido que transmitió el promocional de televisión debido a un error técnico atribuible a fallas del sistema; tampoco se analizó el escrito que ofreció como medio de prueba para explicar la falla relacionada con el suministro eléctrico en las instalaciones de Radio y Televisión de Aguascalientes.

Además, el criterio de la mayoría se centra en determinar que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE no fundó ni motivó por qué el plazo de doce horas era el idóneo y no así el de veinticuatro horas, lo que, desde mi óptica, tampoco atiende los agravios del concesionario, toda vez que de sus escritos de respuesta al requerimiento de la autoridad instructora y de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no advierto que haga valer dicha cuestión.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE⁴² es claro al establecer que: *“Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente”*, es decir, fija el plazo máximo, no así el mínimo, sin imponer a la autoridad administrativa electoral la motivación para imponer un plazo mínimo o máximo para tal efecto.

Tampoco comparto que se determine que se trató de dos impactos, no sistemáticos ni reiterados, toda vez que, del reporte proporcionado por la DEPPP, lo que está comprobado son los impactos detectados posteriores al plazo en que el concesionario ya era sujeto de obligación por la emisión del acuerdo de medidas cautelares y para la actualización de la infracción, no existe norma alguna que prevea que para que se configure el incumplimiento de medidas cautelares dichos impactos deban ser reiterados o sistemáticos, pues la orden de suspensión debe cumplirse para garantizar la regularidad del modelo de comunicación política.

Finalmente, la mayoría consideró aplicable el principio de presunción de inocencia; sin embargo, al considerar los elementos de prueba que obran en el expediente, es decir, al valorar que existe prueba plena sobre la difusión

⁴² En su artículo 40, numeral 4.



de los impactos aportada por la autoridad administrativa electoral, así como las alegaciones del concesionario, no estimo que dicho principio sea aplicable al caso concreto, dado que con la existencia de dicha prueba plena podría desvirtuarse el principio de presunción de inocencia, de ahí que estime pertinente atender la totalidad de pruebas y alegación hechas por la concesionaria para valorar si, en efecto, se acredita o no responsabilidad por la difusión de los impactos aportados por el INE.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

Voto razonado⁴³

Expediente: SRE-PSC-230/2024

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

1. En casos similares⁴⁴, acompañé que no teníamos competencia para conocer de asuntos en los que se denunciaba la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en promocionales de televisión para procesos electorales

⁴³ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴ Precedentes SRE-PSC-39/2024 y SRE-PSC-127/2024.



locales; porque, desde mi punto de vista, la pauta solo era el medio comisivo⁴⁵ y la conducta solo se limitaba al ámbito geográfico de las entidades federativas, por lo que, eventualmente solo impactaría en sus comicios.

2. No obstante, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-550/2024⁴⁶, destacó que cuando se denuncia el uso indebido de la pauta por la aparición de personas menores de edad, en *spots* de televisión, es competencia exclusiva de las autoridades electorales nacionales.
3. Circunstancia, por la que, en este asunto y todos los subsecuentes con la misma dinámica, me sumaré al criterio aprobado por la Superioridad.
4. Por ello, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

⁴⁵ En atención al SUP-REP-95/2023.

⁴⁶ Sentencia dictada por unanimidad de votos el doce de junio de 2024.